

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 906.—Excmo. Sr.—Vista la Real orden de 6 de Julio de 1889 por la que se dispone que el art. 104 del Reglamento definitivo para el servicio de Montes de esas Islas, aprobado por Real Decreto de 13 de Noviembre de 1884, en que se regula la manera de proveer las plazas de Ayudantes, debe entenderse que establece un verdadero derecho de preferencia, para ocupar dichas plazas, á las que posean el título de Perito Agrícola sobre los que tienen el de Agrimensor ó cualquiera otro que acredite conocimientos topográficos ó botánicos.—Teniendo en cuenta, 1.º que los conocimientos que se exigen para obtener, tanto el título de Perito Agrícola como el de Agrimensor, ó cualquiera otro de los que acreditan conocimientos topográficos ó botánicos, no son todos los que conviene tenga el personal auxiliar de Montes y que en el estado actual de dicho servicio en esas Islas no debe darse preferencia á los conocimientos botánicos que posee el Perito agrícola sobre los topográficos, anuales el Perito agrícola, dado que durante sus ocupaciones en las operaciones de medición de terrenos que reclaman los trabajos de composición y venta de realengos para los que son más necesarios los conocimientos topográficos, y que la explotación de los montes por el método de planos de aprovechamiento ha de tardar en extenderse apesar de la marcha progresión del servicio; 2.º que no habiéndose dado en Manila hasta ahora la enseñanza de Perito agrícola y sí la de Agrimensor, se ven privados los que tienen hechos sus estudios en aquel país de ocupar las expresadas plazas, cuando en términos generales los que las han desempeñado interinamente han prestado buenos servicios, reuniendo la ventaja, en su mayor parte, de conocer alguno de los dialectos que hablan los indígenas; y 3.º que la legislación de Montes vigente en la Península reconoce igual aptitud para ocupar dichas plazas á los que poseen cualquiera de los dos títulos citados y que el verdadero sentido de la redacción de dicho artículo no concede la expresada preferencia; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que interin se organice de un modo definitivo el ingreso y ascenso de los Ayudantes de Montes, el art. 104 del Reglamento para el servicio del ramo en Filipinas aprobado por Real Decreto de 13 Noviembre de 1884, se entienda en lo sucesivo que no establece preferencia alguna entre los que acrediten poseer los conocimientos que en el mismo se exigen para optar por concurso á las mencionadas plazas de Ayudantes de Montes de Filipinas, debiendo recaer el nombramiento en los que reúnan mayores méritos.—Esta resolución deberá publicarse íntegra en las *Gacetas de Madrid y Manila*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila, 4 de Diciembre de 1891.—Cúmplase, publicándose y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernación, recibidas por el último correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 4 del actual y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888. Real orden núm. 892 de 28 de Octubre último, declarando cesante á D. Gabriel de Murguialday, Ayudante de la Granja modelo de la Carlota. Real orden núm. 909 de 23 del citado mes, desestimando la instancia que en su nombre y en representación de otros Ayudantes de Montes, ha presentado D. Gerónimo Guerrero y Ordoñez, solicitando aumento de sobresueldo ó de categoría. Real orden núm. 914 de 21 del mismo mes, declarando definitivamente cesante, á D. Máximo Abarsuza y Cermeño, del cargo de Ayudante de la Estación agronómica de Mindanao, por no haberse presentado á tomar posesion de dicho destino. Real orden núm. 915 de 21 del expresado mes, aprobando el anticipo de cesantía que por enfermó le fué concedido al Ayudante de la Estación agronómica de Leyte, D. José Pajuelo y Quirós, y declarándole definitivamente cesante del referido cargo. Real orden núm. 916 de la misma fecha, aprobando el anticipo de cesantía que por enfermó fué concedido al Director de la Estación agronómica de Albay, D. José Quevedo y Garía Lomás, declarándole definitivamente cesante del mencionado cargo. Real orden núm. 930 de 27 del propio mes, denegando la instancia de D.ª María Josefa Acevedo, como tutora de su nieto José Antonio Vicente y Gayol, en solicitud de que la pensión de 200 pesos anuales que le fué á este concedido por Real orden de 7 de Enero de 1887 con cargo al presupuesto provincial de Manila, le sea abonada por la Caja del Ministerio de Ultramar. Real orden núm. 937 de 6 del referido mes, aprobando el acuerdo del Gobierno General de 11 de Diciembre de 1890, por el que se autorizó el gaste de 250 pesos para el sostenimiento del culto de la Casa Misión Central de los Padres Capuchinos establecida en esta Capital. Manila, 7 de Diciembre de 1891.—P. A., J. Lopez Guijaro.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada el 26 de Noviembre próximo pasado la 157.ª subasta para la amortización de billetes del Tesoro, creados por decreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de amortización de la deuda de colecciones de tabaco, con las formalidades preñadas en la convocatoria publicada en la *Gaceta* del día 17 del mes próximo pasado, se han presentado las proposiciones siguientes:

Orden de admision	Nombres de los proponentes.	Residencia.	Cantidad ofrecida		Cantidad efectiva	
			Pesos	Tipo.	Pesos	Cs.
1	D. Alfonso M. Tiaoqui.	Sta. Cruz Pandacan.	300	79.05	237	15
2	Sixto Siria.	Sta. Cruz Pandacan.	206	79.90	164	63

En su consecuencia la Junta acordó declarar admitida las proposiciones núms. 1 y 2, pero dejando reducida la última con arreglo á lo prevenido en el párrafo 10 de la mencionada convocatoria, á la cifra de 6 pesos nominales que al cambio ofrecido de 79.90 producen 4.79 pesos efectivos con cuya cantidad

se completa, salvo una insignificante diferencia, la de 250 pesos destinados á la amortización de esta subasta.

Lo que se publica para general conocimiento; advirtiéndose á los firmantes de dichas proposiciones que en el término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, deben presentar los billetes ofrecidos en la Tesorería general con doble factura arreglada al modelo y prevenciones contenidas en la referida convocatoria.

Manila, 21 de Diciembre de 1891.—J. Jimeno Agius.

Consiguiente á lo dispuesto en el Real Decreto de 22 de Marzo de 1878, que sancionó la emisión de Billetes del Tesoro de estas Islas, creados por decreto del Gobierno General de las mismas de 6 de Abril de 1877, para pago de las cosechas atrasadas de tabaco, he acordado que el día 31 del actual, á las diez de su mañana, se verifique ante la Junta general de amortización de la deuda de Colecciones de tabaco, que para este efecto se constituirá en el salon de actos públicos de esta Intendencia general, sito en el edificio antigua Aduana, la 158.ª subasta para la amortización de dichos créditos.

La cantidad que se destina á dicha amortización es la de 250 pesos.

El tipo á que el Tesoro adquirirá los expresados Billetes es el de ochenta por ciento de su valor nominal, que se ha dignado fijar para esta subasta el Excmo. Sr. Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades, á tenor de lo preceptuado en su decreto de 17 de Mayo de 1878; no admitiéndose las proposiciones que no estén dentro de éste, y prefiriendo las de tipo más bajo, en la forma que se expresa á continuación.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de dichos efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse con sujecion al modelo que se inserta á seguida de este anuncio, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativa de menor á mayor é importe nominal de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, así como el valor efectivo, al tipo que fijen en su proposicion, en el concepto de que no podrán fijarse diversos tipos en una misma proposicion.

Los precios á que se ofrezcan los Billetes, se expresarán en letra, en pesos fuertes y céntimos de peso, sin hacer mérito de quebrados de céntimo.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el nombre del presentador, la subasta á que se refiere y el número de los que contenga el pliego, los cuales se entregarán al Sr. Presidente de la Junta, dándose para la presentacion, un plazo de quince minutos, á contar desde la fijada para la subasta. Pasado dicho plazo y previa lectura por el Escribano de Hacienda, del anuncio de la subasta, se procederá por el mismo á la apertura de los pliegos que para este efecto, le pasará el Presidente, desechándose desde luego las proposiciones que contengan tipo superior al señalado y admitiéndose las que no excedan, por el orden siguiente:

Clasificadas las proposiciones de menor tipo á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto, se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado á un mismo cambio, y entre las de tipo y suma igual, se hará la adjudicacion por sorteo.

Quando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta en-

tonces, excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, se adjudicará la suma en cuestion, por sorteo, entre los firmantes de estas.

Esto mismo se verificará cuando resulten admitidas dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total del remate.

Los tenedores de Billetes del Tesoro residente en las colecciones y provincias, podrán mostrarse parte en la subasta, enviando sus proposiciones en pliegos cerrados y bajo doble sobre al Escribano de Hacienda, por conducto del respectivo colector ó R. Cura Párroco, ó directamente al Presidente de la Junta, debiendo hacerlo en pliego certificado, en uno ú otro caso.

Los Billetes que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en la Tesorería Central, si fuesen de personas que han suscritos sus proposiciones en esta Capital ó que siendo de provincias, les conviniere verificarlo en Manila, á los quince días de la adjudicacion de la subasta, y á igual número de días despues de recibido el aviso, que al efecto le dirigirá el Presidente de la Junta de amortizacion al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, quien deberá dar conocimiento de él á los interesados, si fuesen de las enviadas de las Colecciones ó provincias.

Unos y otros se acompañarán con dobles facturas y conteniendo al dorso de los Billetes el siguiente endoso: «á la Junta general de amortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta», y la fecha y firma del proponente, y en aquellas se pondrá la numeracion por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros Billetes que los designados en los pliegos de proposiciones. Una de las expresadas facturas se devolverá al interesado con el «recibí» de la oficina en que se presenten, para su resguardo.

Los Administradores ó Subdelegados de Hacienda pública de provincias, á quienes se presenten facturas con Billetes admitidos en la subasta, los remitirán inmediatamente, en pliego certificado, al Presidente de la repetida Junta, para que disponga su comprobacion con los respectivos talones.

Comprobados que sean los títulos de unos ú otros rematantes con sus respectivos talones, y declarados legítimos, el Intendente general de Hacienda, Presidente de la Junta de amortizacion, dispondrá que la Ordenacion de Pagos expida los oportunos libramientos á favor de aquellos, y anunciará en la Gaceta de Manila el día en que pueden estos hacerlos efectivos en la Tesorería Central, en cuyo acto deberán presentar la factura que les sirve de resguardo de aquellos. En caso de que la adjudicacion del todo ó parte de la cantidad, se hubiese hecho á favor de algun proponente con residencia en provincias, que no hiciese uso de la facultad de presentarlos en la Tesorería Central, se comunicarán las órdenes oportunas al Administrador ó Subdelegado de Hacienda, para que verifique el pago, previa presentacion de la factura resguardo de que antes se trata. Manila, 21 de Diciembre de 1891.—J. Jimeno Agius.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece para su amortizacion en la subasta que ha de celebrarse en Manila el día..... de..... de 188..... los billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, que á continuacion se expresan, importantes..... pesos nominales, al cambio de.... pesos.... céntimos por ciento de su valor nominal, y con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio para la misma, publicado por la Intendencia general de Hacienda.

Table with 4 columns: Núm de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie. Sub-columns: Pesos, Cént.

RESUMEN.

Número de billetes ofrecidos
Valor nominal de todos ellos . \$
Importe efectivo de los mismos al tipo de esta proposicion \$
..... de..... de 188.....
(Firma del proponente).

MODELO DE FACTURA.

Factura de..... billetes del Tesoro de la emision decretada en 6 de Abril de 1877, importantes en junto.... pesos nominales, que D..... vecino de..... presenta en la (aquí se expresará si es en la Tesorería general, Administracion ó Subdelegacion de Hacienda), los cuales van endosados á la Junta general de amortizacion de la deuda de colecciones de tabaco, para su amortizacion por subasta, por haber sido admitida la proposicion que para tal efecto, hizo el que suscribe, en la celebrada en Manila el día.....

de..... de 188...., y cuya presentacion se verifica para los efectos de su pago en metálico.

Table with 4 columns: Núm. de billetes ofrecidos por cada serie, Series á que pertenecen, Numeracion correlativa de los billetes de menor á mayor, Valor nominal de los billetes ofrecidos por cada serie. Sub-columns: Pesos, Cént.

..... de de 1891.

(Firma del presentador).

Nota.—Esta factura deberá extenderse en un pliego entero de papel, con objeto de que sirva de carpeta para contener dentro los billetes del Tesoro, que á la misma deben acompañarse.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, con fecha 17 del corriente se ha servido señalar la hora de las nueve de la mañana para el acto de la visita general de cárceles que deberá practicarse el 24 del actual.

Lo que en cumplimiento de lo decretado por el Sr. Decano de este Ilustre Colegio, se publica para conocimiento y puntual asistencia al referido acto, de los Abogados á que se contrae el art. 56 de las Ordenanzas de dicho Tribunal.

Manila, 19 de Diciembre de 1891.—El Secretario-Contador, Dr. Francisco Summers y de la Cavada.

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio con fecha 25 de Noviembre último, y á instancia del interesado, se ha servido declarar incluido entre los Abogados en ejercicio, al Colegial D. José J. Flores.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo, se publica para general conocimiento.

Manila, 19 de Diciembre 1891.—El Secretario-Contador, Dr. Francisco Summers y de la Cavada.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Habiéndose padecido un error de pluma en el anuncio del concurso para la provision de la plaza de Médico Titular de la provincia de Mindoro, publicado en la Gaceta del 19 de los corrientes, al expresarse la citada provincia, siendo así que deba ser la de Cagayan de Luzon, se deja sin efecto el referido anuncio, rectificándolo en la forma siguiente:

Vacante definitiva la plaza de Médico Titular de la provincia de Cagayan de Luzon, dotada con el haber de pts. 1000 anuales, y debiendo proveerse por concurso en esta Capital entre Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, el Excmo. Sr. Gobernador general ha tenido á bien disponer la apertura del concurso al efecto, concediendo el plazo de sesenta días para que los aspirantes á dicha plaza, presenten en la Inspeccion general del Ramo sus instancias documentadas y en debida forma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y á los efectos procedentes.

Manila, 21 de Diciembre de 1891.—P. S., A. Leon.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 23 de Diciembre de 1891

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 70, D. Federico Alvarez.—Imaginería, Comandante de Artillería, D. Guillermo Cavestani.—Hospital y provisiones, núm. 70, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS

Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Mariano Benites, domiciliado en la plaza de Calleron de la Barca núm. 10, para rifar en combinacion con el sorteo de la Real Lotería Filipina correspondiente al mes de Febrero próximo; un órgano orquesta con cuarenta tocatas y un piano mecánico con veintiocho, siendo depositario D. Marcos Senet representante en la Escolta, de la Estrella del Norte; habiendo sido justipreciados dichos objetos por D. Pio Trinidad y Fernandez y Don Bernardino de los Reyes, afinadores y compositores de pianos domiciliados en la calle de Alcalá número 15, del arrabal de Sta. Cruz, en la cantidad

de dos mil quinientos pesos el primero ó órgano y el segundo en quinientos.

La rifa constará de 1.000 pipeletas al precio de tres peses cada una, con treinta números consecutivos, adjudicándose el primero de dichos objetos al tenedor de la pipeleta que entre sus números sea uno igual al primer premio del espresado sorteo, el segundo al que tenga otro igual al segundo premio, que serán entregados por dicho depositario.

Manila, 21 de Diciembre de 1891.—Walfrido Guelferos.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS

RE TAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza a segunda vez á los Sres. D. Bernardo Carbajal, José P. rres, D. Manuel Borres, D. Carlos P. D. Pablo Espinosa y D. Pedro Aranz, Administradores, Interventores y oficiales que respectivamente son de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que por sí ó mediante apoderado legal, y los que hubieren fallecido, sus herederos, se servirán comparecer en esta Central, dentro del término de nueve días contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial de Filipinas del Tribunal de cuentas del Recibo recaído en expediente que á los mismos refiere, inteligencia que de no verificarlo así les para perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 15 de Diciembre de 1891.—El Administrador Central, Luis Sagües.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL

DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manila y distritos municipales en el día de la fecha.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas. Rows: Intramuros, Distrito de Tondo, naturales, Idem, mestizos, Binondo, naturales, Idem mestizos, San José, Santa Cruz, naturales, Idem mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 19 de Diciembre de 1891.—El Director Antelo.

Table with columns: CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA, PARVULOS, ADULTOS, CEMENTERIOS. Rows: Mestizos de Sangleyes, Indios, Mestizos Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Españoles, Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Chinos, Loma.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de raza y sexo. á saber:

JUNTA DE SOCORROS PARA LAS VICTIMAS DE LA CAMPAÑA DE CAROLINAS Y MINDANAO.

Manuel García Rodajo, Comandante de Infantería Secretario de la Junta para las victimas de la Campaña de Mindanao, de la cual es Presidente el Excmo. Sr. General de Division D Francisco Javier Girón, Marqués de Ahumada. Hago saber: que existiendo la cantidad de pfs. 735 depositada en el Banco Español Filipino de esta Ca-

pital y correspondiente á los herederos de los veinte y un soldados muertos é inutilizados en la última Campaña de Mindanao, cuyos nombres, cantidades asignadas por esta Junta y nombres paterno y materno de sus herederos, así como la provincia en que residen, figuran en la relacion adjunta: por el presente llamo y emplazo á los legítimos herederos de dichos individuos para que en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, comparezcan en la Secretaría sita en el Palacio de

S. E. Sta. Potenciana 28 y los cuales al efectuarlo se presentarán debidamente documentados para conocer con exactitud el mayor ó menor derecho que es asista en su pretension; bien entendido que de no hacerlo en el plazo señalado se deducirá renuncia á su derecho.

Y para que conste, expido la presente en Manila á 7 de Diciembre de 1891.—El Comandante Secretario, Manuel García.—V.o B.o—El general Presidente, Ahumada.

RELACION NOMINAL de los individuos fallecidos é inutilizados en la última Campaña de Mindanao, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia, á quienes se les asignan por esta Junta las cantidades que como socorros les corresponden.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES.	Pesos	Cén	Nombres de las Padres	Nombres de los Madres	Pueblos.	Provincias.	Motivos.
Regimiento de Línea núm. 68.	Soldado.	Ignacio Baglas Agcollador	35	»	Martín.	Canuta.	Tambobo.	Mani'a.	Fallecidos á consecuencia de la Campaña de Mindanao.
	Otro	Flaviano Alverto Gomez	35	»	Abraján.	Policarpia.	Tondo.	Idem.	
	Otro	Agaton Botacay Cruz	35	»	Antonio.	Margarita.	Pasig.	Idem.	
	Otro	Ciriaco Inocencio Mendoza	35	»	Saturnino.	Martina.	Pasig.	Idem.	
	Otro	Florentino Sta Ana Patac	35	»	Gavino.	Marcela.	Pasig.	Idem.	
	Otro	Gregorio Umaña Balinhasay	35	»	Pioquinto.	Manuela.	Sta. Ana.	Idem.	
	Otro	Cirisco Aruga Berrenaga	35	»	Zacarias.	Justa.	Muntinlupa.	Idem.	
	Otro	Isidoro N. Ison	35	»	»	Margarita.	Sampaloc.	Idem.	
	Otro	Francisco Bautista Arguelles	35	»	Santiago.	Petrona.	Sta. Cruz.	Idem.	
	Otro	Petronilo Gutierrez de la Paz	35	»	Vicente.	Maria.	Sta. Ana.	Idem.	
	Otro	Dámaso Chutanco Valeria	35	»	Gerardo.	Oliva.	Pineda.	Idem.	
	Otro	Cándido Taila San Diego	35	»	Juan.	Ramona.	Malate.	Idem.	
	Corneta.	Juan Talampas Biolen	35	»	Manuel.	Josefa.	Taguig.	Idem.	
	Soldado.	Felipe Cruz Reyes	35	»	Eleuterio.	Paula.	Pasig.	Idem.	
	Otro	Baldomero Garcia Cumpayan	35	»	Dionisio.	Dionisia.	Taguig.	Idem.	
Regimiento de Línea núm. 71.	Otro	Regino Cotas Ramos	35	»	Justa.	Eleuteria.	Pateros.	Inutilizados á consecuencia de idem idem.	
	Otro	Andrés Echaña	35	»	Vicente.	Lodovica.	San Felipe Nery.		
	Otro	Francisco Carlos	35	»	Eusebio.	Brígida.	Pasig.		
	Disciplin.	Sisenando Mariano Mineses	35	»	Marcos.	Ignacia.	Ermita.		
	Otro	Leocadio Eugenio Santos	35	»	Braulio.	Eusebia.	Tambobo.		
Batallon Disciplinario.	Otro	Tomás Cruz Isidro	35	»	Juan.	Tranquilina.	Tondo.	Fallecidos á consecuencia de idem idem.	

Manila, 7 de Diciembre de 1891.—El Comandante Secretario, Manuel Rodajo.—V.o B.o—El Presidente, Ahumada.

SECRETARIA DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO

DE LA CIUDAD DE CEBU Y PUEBLO DE SAN NICOLAS. En virtud de lo acordado por esta Corporacion en sesión de 10 de Octubre próximo pasado, se anuncia al público que el día veinte y nueve de Enero mil ochocientos noventa y dos, á las cuatro y media de su tarde, se subastará el arriendo por trienio del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de Cebú, compuesto de los pueblos de Sta. S. Nicolás, bajo el tipo de pfs. 5.403.

El acto de remate tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Presidente, Alcalde, Síndico, Interventor, Comision respectiva, Contador y Notario público de esta Ciudad que se reunirá en el Salon de la Casa Consistorial, sita en la calle Alfonso XIII esquina á la de Colon.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello común acompañado del documento de depósito y de póliza personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos: se advierte que en el sobre de los pliegos mencionados deberá expresarse el servicio objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cebú, 14 de Diciembre de 1891.—Diego Pellicer. Hago de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de Cebú, compuesto de los pueblos de esta Ciudad y S. Nicolás. Se arrienda en pública subasta por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo de progresion ascendente de 1.801 pesos anuales ó pfs. 5.403 en el trienio.

El remate se adjudicará por licitacion pública en el lugar que tendrá lugar ante el Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados en las proposiciones que se se hagan, se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que quedan desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que presente con el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, consignado en la Administracion de Hacienda de esta provincia la suma de 270 pesos, 15 céntimos, equivalente el cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de darse á favor del Ilmo. Ayuntamiento. Constituida la Junta en el sitio y hora que

señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, lo cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascorrido los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota el Apolinario, el actuario se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascorrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual el de diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien á aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del Ilmo. Ayuntamiento á perjuicio del primer rematante.

10. El contratista se hará cargo del servicio dentro del plazo de un mes despues de comunicarle la orden que al efecto se le pasará por este Ilmo. Ayuntamiento. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Ilmo. Ayuntamiento no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestre anticipado.

12. El contratista que dejase de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Ilmo. Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El Presidente del Ilmo. Ayuntamiento marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogos para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local establecer en las calles, de los pueblos calzadas, rios ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto, por el Ayuntamiento, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situé fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por unas que en los puertos ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de tela ó efectos siempre que no intercepten la via pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado, y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que puedan suscitar la re-

gla anterior, se entenderá por casa lo que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapanco, cobachos, cuyo único destino és el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duermen en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Ilmo. Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar el contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanco á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades preativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro, se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán considerados como exacciones ilegales; las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes, cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad, para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso este incidente deberá elevarse con la opción del Ayuntamiento á la Dirección general de Administración Civil.

26. El Ilmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que el Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar, al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interes puramente privado.

En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio ó subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Ilmo. Ayuntamiento, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesario, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por vía contencioso administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista, quedará

rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar acabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 2.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas muelles rios ó esteros designados por el Ilmo. Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque; por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos tambien diarios, por el tiempo que dur la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles, ú otros efectos que sin venderlos á bordo, que conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de arbitrio de mercados públicos del primer grupo del pueblo de por la cantidad de pesos fuertes anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta Ciudad, la cantidad de doscientos setenta pesos, quince céntimos del cinco por ciento del total importe del arriendo.

Fecha y firma,

Cebú, 14 de Diciembre de 1891.—Enrique Zappino.

Yo, Jefe de provincia, cuidando de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso este incidente deberá elevarse con la opción del Ayuntamiento á la Dirección general de Administración Civil.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañada del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos mencionados deberá expresarse el servicio objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cebú, 14 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Diego Pellicer.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de un céntimo de peso por cada libra de carne en el matadero público de esta Ciudad y de Cebú.

1.a Se arrienda en pública subasta por el término de tres años el arbitrio de un céntimo de peso por cada libra de carne de las reses, vacunos, caraballares, lanares y de cerda que se sacrifiquen en el matadero público de esta Ciudad y radio municipal, bajo el tipo en progresión ascendente de siete mil pesos anuales ó sean veinte y un mil pesos en el trienio.

2.a El contratista tendrá derecho á cobrar diez céntimos por cada lechon muerto que se venda al público.

3.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

4.a El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo incurrirá en la multa de veinte á cincuenta pesos. El importe de dicha multa así

como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el prorogable plazo de quince dias, y de no haberse rescindirá el contrato á perjuicio del mismo contratista.

5.a Transcurridos los dos plazos de que se habla en la cláusula anterior, el Ilmo. Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

6.a No se admitirá como licitador persona que no tenga para ello aptitud legal, y sin que medie con el correspondiente documento que en el acto al Sr. Presidente de la Junta de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de mil cincuenta pesos equivalentes al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza, el documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminando el acto de remate, y se setendrá el que pertenescerá de la proposición aceptada y que habrá de emitirse á favor del Ilmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

7.a Constituida la Junta en el sitio y hora señalen los correspondientes anuncios, dará lugar al acto de la subasta y no se admitirá espina ni observación alguna que interrumpa. Durante quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones sellados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

8.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de los pliegos; se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de los dos ellos el actuario, se repetirá la publicación de la inteligencia de los concurrentes cada vez que el pliego fuese abierto y se adjudicará provisoriamente el remate al mejor postor, en tanto que se crea por autoridad competente la adjudicación definitiva.

9.a Si resultaren dos ó más proposiciones que se procederá en el acto y por espacio de quince minutos, á nueva licitación oral entre los autores las mismas y transcurrido dicho término se celebrará el remate al mejor postor.

10. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Manila, El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación un depósito de diez por ciento del importe total del arriendo.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el día en que se notifique la aprobación del remate, quedará rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista se hará cargo del servicio dentro del plazo de un mes despues de comunicarse el orden que al efecto se le parará por este Ayuntamiento. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á no ser que causas ajenas á su voluntad y bastantes para el Ayuntamiento no lo justifiquen y motive.

14. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

15. Los gastos de la subasta, los que sean necesarios serán de cuenta del rematante.

16. En el caso de muerte del contratista que rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cebú, 14 de Diciembre de 1891.—E. Zappino.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arbitrio de un céntimo de peso por cada libra de carne de las reses, vacunas, caraballares, lanares y de cerda que se sacrifiquen en el matadero público de esta Ciudad y radio municipal por el término de tres años por la cantidad de pesos ó sean pesos el trienio, con sujeción al pliego de condiciones redactado para este servicio y que se ha publicado en el núm. de la Gaceta de Manila de que me he enterado debidamente.

Se acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la Administración de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de pesos (fecha y firma)